



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2234

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 20 de Agosto de 2024

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 16 DE JULIO DE 2024.-

VISTOS: El estado que guardan los autos, con la circular **169/CJCAM/SEJEC/23-2024** de fecha 21 de mayo del año 2024, y con el oficio 24861/2024 que remite el licenciado Gerardo Antonio Quijano de la Cruz, Secretario del Juzgado Primero De Distrito en el Estado, por medio del cual se solicita se informe el estado procesal de la sucesión intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Lucila Heredia Pérez, específicamente si se ha señalado albacea provisional o representante; consecuentemente **SE PROVEE:**

1) En atención a la circular 169/CJCAM/SEJEC/23-2024 de fecha 21 de mayo del año 2024, relativa al ACUERDO GENERAL NÚMERO 032/CJCAM/23-2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, por el que se modifica la competencia y denominación del Juzgado Auxiliar Mercantil y de Cuantía Menor Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado y se adoptan medidas administrativas con motivo del fortalecimiento de la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, a partir del 03 de junio de 2024 este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia, cuyo titular es el Juez Carlos Antonio Márquez Sandoval se avocará al conocimiento del presente asunto, por lo que se les da vista por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga de acuerdo con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.-

Transcurrido dicho término sin manifestación alguna, este órgano procederá a resolver sobre las cuestiones procesales del presente expediente.

2) Ahora bien, observándose por una parte que hasta la presente fecha, los ciudadanos **MARIO ANTONIO MORENO HEREDIA** y **ELBA MARÍA MORENO HEREDIA**, no han señalado domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones, pese a que con fecha quince de marzo de dos mil veintitrés (fojas 86 reverso y 87 de autos), se les comunicó la tramitación del

expediente 145/22-2023/2C-I, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la ciudadana **Lucila Heredia Pérez**, denunciado por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con la finalidad de que compareciera para hacer valer su derechos hereditarios, previa acreditación con la documentación correspondiente del parentesco que los unía con la cujus, y por otra parte, que mediante acuerdo de fecha 29 de abril de 2024 se declaró la ignorancia del domicilio del ciudadano Rubén Moreno Olivera, ordenándose su emplazamiento a través de edictos, se ordena notificar a los antes nombrados, **MARIO ANTONIO MORENO HEREDIA, ELBA MARÍA MORENO HEREDIA y RUBÉN MORENO OLIVERA** el avocamiento de esta autoridad jurisdiccional señalada líneas arriba a través de cédula que se fije en los estrados del juzgado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.-

3) Se tiene por recibido el oficio número 24861/2024 que remite el licenciado Gerardo Antonio Quijano de la Cruz, Secretario del Juzgado Primero De Distrito en el Estado, y en atención a lo solicitado en él, se hace del conocimiento de la autoridad federal que si bien, mediante acuerdo de fecha 29 de abril de 2024 se fijó el día 28 de junio de 2024 a las diez horas, a fin de que tenga verificativo la Junta de Herederos con la finalidad que se discutan los derechos de los interesados y se nombre albacea, esta diligencia judicial no tuvo lugar pues hasta la presente fecha no existe respuesta o informe sobre el trámite del exhorto número 144/23-2024/1C-I deducido de autos a efecto de notificar a los ciudadanos Mario Antonio Moreno Heredia y Elba María Moreno Heredia la fecha y hora en que tendría lugar la citada Junta de Herederos, como tampoco obra informe del Director del Periódico Oficial en torno a la notificación por edictos ordenada al ciudadano Ruben Moreno Olivera con el mismo fin.

Por tanto, comuníquese a la autoridad federal que hasta la presente fecha no se ha realizado nombramiento de albacea provisional o representante dentro de la sucesión intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Lucila Heredia Pérez.

4) No obstante y a efecto de continuar realizando las gestiones pertinentes para la designación de albacea

provisional o representante en este juicio, de acuerdo a lo establecido por los numerales 74, fracción I, y 130, fracción IV, del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, **gírese oficio recordatorio al Juez Competente Civil de Primera Instancia el turno del Segundo Distrito Judicial del Estado**, para que dentro del término improrrogable de **tres días** hábiles, computados a partir del día siguiente de la recepción del oficio en mención, se sirva informar a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado sobre el trámite dado al oficio número 2346/23-2024/1C-I de fecha 30 de abril de 2024 y exhorto número 144/23-2024/1C-I adjunto, toda vez que la información solicitada es indispensable para la prosecución del presente procedimiento.

5) De igual manera, **gírese oficio recordatorio al Director del Periódico Oficial del Estado** con la finalidad de que en el término improrrogable de **tres días** a que se refiere el artículo 130, fracción IV, del Código de Comercio, se sirva informar sobre el trámite dado al oficio número 2359/23-2024/1C-I de fecha 29 de mayo de 2024 por el cual se ordenó la publicación del los acuerdos de fechas 29 de abril de 2024 y 10 de enero de 2023, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de notificar al ciudadano Ruben Moreno Olivera por edictos la Junta de Herederos programada en autos, y en su caso, remitir constancia del cumplimiento a lo ordenado.

6) Por otra parte, con la finalidad de dar celeridad al presente procedimiento darle celeridad al presente procedimiento garantizando los derechos de las partes involucradas así como el debido proceso que se debe seguir dentro de los procedimientos, mismos que se encuentran regulados en los artículos 14 y 16 párrafo primero Constitucional y con fundamento en los dispuestos en los artículos 1117 y 1118 del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor, se fijan las del día **VEINTISÍS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS ONCE HORAS**, a fin de que tenga lugar la JUNTA DE HEREDEROS con la finalidad de que se discutan los derechos de los interesados y se nombre albacea provisional; en tal mérito, **cítese al Fiscal de la Adscripción así como a los interesados** en la presente causa a fin de que comparezcan al desahogo de la audiencia fijada con antelación, haciéndoles de su conocimiento que deberán presentar un disco CD para que les sean entregadas por dicho medio digital las convocatorias respectivas.-

No pasa desapercibido que los derechos hereditarios del ciudadano Ruben Moreno Olivera le serán reconocidos en la audiencia fijada en líneas precedentes, tal y como lse consagra en el artículo 1500 fracción I del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.-

En razón de lo anteriormente expuesto y siendo que el domicilio de los coherederos se encuentra fuera de esta jurisdicción, con apoyo en los artículos 81 ter y 105 del código de procedimientos civiles del estado, en vigor, **gírese atento exhorto al Juez Competente Civil de Primera Instancia en turno del Segundo Distrito Judicial**

del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado tenga a bien comisionar al actuario diligenciador de su adscripción a efecto de que se sirva notificar la presente determinación a los ciudadanos:

MARIO ANTONIO MORENO HEREDIA en el domicilio ubicado en la colonia Centro, calle 32 número 11, Centro, de la localidad de Carmen, Campeche y/o en el domicilio ubicado en calle 32 número 15, entre calles 27 y 25, Centro, código postal 24100, de ciudad del Carmen, Campeche.

ELBA MARÍA MORENO HEREDIA, en el domicilio ubicado en la colonia Centro, calle 32 número 7, Centro, de la localidad de Carmen, Campeche y/o en calle 32 número 9, entre calles 27 y 25, Centro, en Carmen, Campeche, código postal 24100.

Asimismo, adjúntense al exhorto las constancias actuariales existentes en autos en las que se hizo constar que fueron debidamente notificados los ciudadanos MARIO ANTONIO MORENO HEREDIA y ELBA MARÍA MORENO HEREDIA, para los efectos legales a que haya lugar.

Se faculta a la autoridad exhortada con plenitud de jurisdicción para que lleve a cabo las acciones necesarias, dentro del término de cinco días hábiles más tres en razón de distancia, para diligenciar en las mejores condiciones el presente exhorto, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y realizado lo anterior, deberá devolverlo a su lugar de origen.-

7) Ahora bien, habiéndose declarado la ignorancia del domicilio del ciudadano Ruben Moreno Olivera por auto de fecha 29 de abril de 2024, se ordena notificar al antes nombrado a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por consiguiente **gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial** para que se sirva realizar la publicación del presente auto, por una sola vez, adjuntando a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

8) Por último, **gírese atento oficio al Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado**, lo anterior para efecto de hacerlo de su conocimiento lo determinado en las líneas que anteceden.-

9) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo con el artículo 72, fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO MARQUEZ SANDOVAL, M. FIL, CEDULA PROFESIONAL NUMERO 2103553, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ELIZABETH DE ATOCHA GÓNGORA CANTO CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 7640743,

SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Rúbricas. Dos firmas ilegibles.

Lo que comunico a usted para los fines legales correspondientes en cumplimiento al mandato judicial ordenado por la autoridad federal.-

Sin otro particular, envíe un cordial saludo.-

ATENTAMENTE.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A: Ayne Guadalupe Román Herrera.

Domicilio: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 0401/12-2013/00431, INSTRUIDA EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ROBO DE DEPENDIENTE Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DENUNCIADO POR AYNE GUADALUPE ROMAN HERRERA, APODERADA LEGAL DE CONSULTORIA INTEGRAL DE AGRONEGOCIOS, MARITZA MARTÍNEZ RAMÍREZ, MARÍA DEL CARMEN CENTENO LÓPEZ, ADDA LEDA LÓPEZ MENDEZ, ANTENOGENES VAZQUEZ LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO PAAT CRUZ, ADELA GÓMEZ CAMPOS, NAYLA GUADALUPE BERZUNZA QUEN Y LAURA ELIZABETH LUGO PEREZ Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE ENEIDA CRUZ TORRES, EL CIUDADANO JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS:

1).- Doy cuenta al Juez del conocimiento con el oficio EXH-5396, signado por Licda. Mersy Jaqueline Arjona Díaz, Secretaria General de Acuerdos del del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, mediante el cual devuelve sin diligenciar eniar el exhorto 010/23-2024/1P-1, a través del cual fue solicitado la notificación del proveído de 04 de abril del 2024 a la denunciante Ayne Guadalupe Rompan Herrera.

SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos lo de cuenta, lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Con la información proporcionada de la cual se advierte que no pudo ser debidamente notificado el proveído de 04 de abril del 2024 en el cual es admitido el recurso de apelación interpuesto la Fiscalía en contra del proveído de 09 de agosto del 2022, mismo que fue debidamente notificado a la denunciante Ayne Guadalupe Roman Herrera, el 14 de octubre del 2022, vía exhorto número 04/22-2023/1P-I, sin que lo haya recurrido, ante ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado se tiene por consentido el proveído de 09 de agosto del 2022 por la denunciante Ayne Guadalupe Rompan Herrera, para efecto de agilizar el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, notifíquese a Ayne Guadalupe Rompan Herrera, el proveído de 04 de abril del 2024, así como los subsecuentes proveídos, a través de cédula publicada en los estrados de este Juzado, una vez realizado lo anterior, no habiendo pendiente alguno, remítase el presente expediente al tribunal de alzada para la sustanciación del recurso de apelación pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA AARON OSWALDO MISS CHULIN, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1).- Doy cuenta a la ciudadana Juez interina con el estado que guarda la presente causa penal y el oficio 206/23-2024-3MAF-OF-III-P, recepcionado ante este juzgado con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual devuelve “debidamente diligenciado el exhorto número 0002/23-2024/1PI, deducido del expediente número 0401/12-2013/431 instruida en la AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ROBO DE DEPENDIENTE Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO, denunciado por AYNE GUADALUPE ROMAN HERRERA, APODERADA LEGAL DE CONSULTORÍA INTEGRAL DE AGRONEGOCIOS, MARITZA MARTÍNEZ RAMÍREZ, MARIA DEL CARMEN CENTENO LOPEZ, ADDA LEDA LOPEZ MENDEZ, ANTENOGENES VAZQUEZ LOPEZ, JOSE ANTONIO PAAT CRUZ, ADELA GOMEZ CAMPOS, NAYLA GUADALUPE BERZUNZA QUEN Y LAURA ELIZABETH LUGO PEREZ y del que aparece como probable responsable ENEIDA CRUZ TORRES (Sic)”, adjuntando las razón actuarial de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro. -

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda

de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por notificadas a todas las partes del auto de sobreseimiento de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós en el siguiente tenor:

Licenciada Cinthia Uicab Ake, Agente del Ministerio Público; notificada por la actuario de la adscripción, lo cual obra en razón actuarial de fecha once de agosto de dos mil veintidós, visto a foja 2290, tomo III, y se le tiene interponiendo recurso de apelación.

Ayne Guadalupe Román Herrera, Apoderada Legal de Consultoría Integral de Agronegocios; notificada mediante exhorto, lo cual obra en razón actuarial de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, visto a foja 2358, tomo III.

Adda Leda López Méndez; notificada mediante edictos, las constancias en las que se ordena y publica, se encuentran visibles de foja 2380 a 2390, tomo III.

Nayla Guadalupe Berzunza Quen; notificada mediante exhorto, lo cual obra en razón actuarial de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, visto a foja 2410, tomo III.

Atenogenes Vázquez López; notificado mediante exhorto, lo cual obra en razón actuarial de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, visto a foja 2412, tomo III.

Adela Gómez Campos; notificada mediante exhorto, lo cual obra en razón actuarial de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, visto a foja 2414, tomo III.

Sandra Elizabeth Lugo Pérez; notificada mediante exhorto, lo cual obra en razón actuarial de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, visto a foja 2416, tomo III.

Maritza Martínez Ramírez; notificada mediante edictos, las constancias en las que se ordena y publica, se encuentran visibles de foja 2442 a 2452, tomo III.

María del Carmen Centeno López; notificada mediante edictos, las constancias en las que se ordena y publica, se encuentran visibles de foja 2442 a 2452, tomo III.

José Antonio Paat Cruz; notificada mediante exhorto, lo cual obra en razón actuarial de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, visto a foja 2466, tomo III.

3).- Tomando en consideración que auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se dicta sobreseimiento de la causa penal 0401/12-2013/431, instruida en la averiguación de los delitos de Robo de Dependiente y Falsificación de Documentos, a favor de Eneida Cruz Torres, debidamente notificadas las partes, de conformidad con lo que disponen los numerales 363, 364, 365, 366 fracción I, 367 fracción II, 368 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado SE ADMITE EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la Cinthia Uicab Ake, Agente del Ministerio Público; notificada por la actuario de la adscripción, lo cual obra en razón actuarial de fecha once de agosto de dos mil veintidós, visto a foja 2290,

tomo III, subsecuentemente, envíese por medio de oficio al Magistrado Presidente de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, testimonio del expediente de mérito para que entre al estudio y tramitación del recurso interpuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Ayne Guadalupe Román Herrera, haciéndole del conocimiento, que a partir del día siguiente hábil a la presente publicación, cuenta con un término de tres días hábiles para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado para manifestar si es su deseo interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución, dejando copia de esta cédula en el expediente.

San Francisco, Kobén, Campeche a 09 de agosto de 2024.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A: KARLA NOEMI BASTARRACHEA SANDOVAL.

Domicilio: SE IGNORA.

EN LO RELATIVO AL EXPEDIENTE 237/09-2010/3P-I, INSTRUIDO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA TUMULTUARIA, DE QUIEN APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE MIGUEL ÁNGEL FRANCISCO ESCAMILLA CÁMARA, EL CIUDADANO JUEZ DICTO UNA SENTENCIA QUE EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DICE:

RESUELVE

PRIMERO: NO SE ACREDITA LA PLENA EXISTENCIA DEL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA TUMULTUARIA, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los numerales, denunciado por KARLA NOEMÍ BASTARRACHEA SANDOVAL en agravio de la niña K. K. R. B., ilícito previsto y sancionado con pena

privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 234 primera parte, en relación con el ordinal 233 párrafo primero y 235 párrafo tercero del Código Penal vigente en el Estado, 11 fracción III y en relación al artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

SEGUNDO: MIGUEL ANGEL FRANCISCO ESCAMILLA CÁMARA no es plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA TUMULTUARIA, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los numerales, denunciado por KARLA NOEMÍ BASTARRACHEA SANDOVAL en agravio de la niña K. K. R. B., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 234 primera parte, en relación con el ordinal 233 párrafo primero y 235 párrafo tercero del Código Penal vigente en el Estado, 11 fracción III y en relación al artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

CUARTO: Toda vez que en el procedimiento no se obtuvo la dirección en donde pueda ser notificada la denunciante KARLA NOEMÍ BASTARRACHEA SANDOVAL, acorde a lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, notifíquese la presente resolución a la denunciante de mérito mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, debiendo la Actuaría de la adscripción anexar a los autos las constancias de la actuación.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió y firma AARÓN OSWALDO MIS CHULÍN,

Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, por ante ROBERTO ARON CANCHÉ MARTIN, Secretario de Acuerdos, quién certifica y da fe.

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a KARLA NOEMÍ BASTARRACHEA SANDOVAL, cuenta con un término de tres días hábiles para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado para manifestar si es su deseo interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 09 de agosto de 2024.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 426/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 550

C. RAMON TRINIDAD LOPEZ

Domicilio: Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital

EN EL EXPEDIENTE 426/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARIA ISABEL SALAS DIAZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

Visto: El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-822/2024, signado por el CP. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, Responsable de la Zona Comercial Campeche, mediante el cual informa que después de haber realizado una exhaustiva y minuciosa búsqueda en el sistema SICOM (Sistemas Comerciales), no se encontró registro de algún domicilio en la base de datos de la zona a nombre de RAMÓN TRINIDAD LÓPEZ, en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad

con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2) Dado que de autos se observa que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el C. RAMON TRINIDAD LOPEZ y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a RAMON TRINIDAD LOPEZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, mismo que a la letra dice:-

"...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO el escrito y documentación adjunta de MARIA ISABEL SALAS DIAZ, nombrando como su asesora técnica a la licenciada MARISA ISABEL SEGOVIA LOPEZ, con RFC. SELM910502G57, cédula profesional 12527985, señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 53 entre 16 y Circuito Baluartes, conocido como Instituto de la Mujer del Estado de Campeche (Centro de Justicia para las Mujeres, planta alta) Colonia Centro de esta ciudad; promoviendo, la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de

la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.-

3).- En lo que toca, a la presente solicitud, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, fórmese únicamente Expediente Original y márquese con el número 426/23-2024/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

4).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite la personalidad de la licenciada MARIA ISABEL SEGOVIA LOPEZ, como asesora técnica de la promovente.

5).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 96 del Código Procesal de la Materia.-

6).- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por MARIA ISABEL SALAS DIAZ.-**

7).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MARIA ISABEL SALAS DIAZ con RAMON TRINIDAD LOPEZ.-**

8).- Como consecuencia del divorcio decretado, **se declara la separación física y material de MARIA ISABEL SALAS DIAZ y RAMON TRINIDAD LOPEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento;** asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

9).- Ahora bien, tomando en consideración que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, así como, observándose de la documentación adjunta del escrito inicial de demanda de la promovente se advierte que el matrimonio, tuvo una duración de DOCE años aproximadamente, teniendo la presunción que otorga a su favor el artículo 305 del Código Civil del Estado de Campeche, al solicitar la Fijación de Pensión Compensatoria, por lo que, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de **MARIA ISELA SALAS DIAZ** el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de los ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue **RAMON TRINIDAD LOPEZ**, haciéndole del conocimiento a ambas partes que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, se dejan a salvo sus derechos para que los tramiten en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente.-

Sírvase lo anterior, con los siguientes criterios federales que a la letra dice: -

INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE. El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa

un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador, atendiendo a las circunstancias probadas en cada caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera. Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las labores materiales de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 661/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.177 C . Página: 1892.

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la

pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se

dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

10).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de menores de edad de iniciales S.L.T.S. y K.Y.T.S., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:-

Las menores de edad de iniciales S.L.T.S. y K.Y.T.S., quedan bajo la guarda y custodia de MARIA ISABEL SALAS DIAZ y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia de las menores de edad de iniciales S.L.T.S. y K.Y.T.S., atendiendo al interés superior de las mismas, quienes serán representados por su madre MARIA ISABEL SALAS DIAZ, se fija la cantidad del 40% (CUARENTA POR CIENTO) correspondiendo a cada menor el 20% (VEINTE POR CIENTO) de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga RAMON TRINIDAD LOPEZ en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal etc.).-

En cuanto al régimen de visitas entre RAMON TRINIDAD LOPEZ y las menores de edad de iniciales S.L.T.S. y K.Y.T.S., atendiendo al interés superior de las mismas, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte

las actividades escolares y RAMON TRINIDAD LOPEZ no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.-

11).- Hágase saber al antes citado, que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 1866.97 (SON: Mil ochocientos sesenta y seis pesos 97/100 M.N.) equivalente al 50% (CICUENTA POR CIENTO) por concepto de alimentos a favor de las menores de edad de iniciales S.L.T.S. y K.Y.T.S., correspondiendo el 20% a favor de cada una, y el 10% (DIEZ POR CIENTO) por concepto de pensión compensatoria a favor de MARIA ISABEL SALAS DIAZ del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga **RAMON TRINIDAD LOPEZ** de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$ 248.93 (Son: Doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción y deberá de depositarlo de forma quincenal ante a Central de Consignaciones de Alimentos, ubicada en el Interior de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado (Casa de Justicia), y hacerlo del conocimiento de esta Autoridad para los efectos legales correspondientes.-

12).- Asimismo, hace constar que las medidas decretadas en el presente auto permanecerán como "**VIGENTES**", hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente.-

13)- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción

IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a RAMON TRINIDAD LOPEZ, con el convenio adjunto por MARIA ISABEL SALAS DIAZ para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

14).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a MARIA ISABEL SALAS DIAZ e RAMON TRINIDAD LOPEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

15).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MARIA ISABEL SALAS DIAZ y RAMON TRINIDAD LOPEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

16).- Ahora bien hágase del conocimiento a la promovente, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido.-

17).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a MARIA ISABEL SALAS DIAZ Y RAMON TRINIDAD LOPEZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de

que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

18).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a MARIA ISABEL SALAS DIAZ, a través de su asesora técnica a la licenciada MARISA ISABEL SEGOVIA LOPEZ, en el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 53 entre 16 y Circuito Baluartes, conocido como Instituto de la Mujer del Estado de Campeche (Centro de Justicia para las Mujeres, planta alta) Colonia Centro de esta ciudad. Asimismo, notifique a RAMON TRINIDAD LOPEZ, en la colonia Polvorin entre Abelardo Carrillo Zavala, en San Francisco de Campeche, Campeche, Color de casa sin revocar enfrente hay una chatarrería, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

19).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

20).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para su conocimiento del presente asunto.-

21).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

22).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado

<http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ..."

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 490/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 549

C. LEOBARDO VIEYRA SANABRIA

Domicilio: Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital

EN EL EXPEDIENTE 490/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR **BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNÁNDEZ**, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-639/2024, signado por el CP. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, Responsable de la Zona Comercial Campeche, mediante el cual informa que después de haber realizado una exhaustiva y minuciosa búsqueda en el sistema SICOM (Sistemas Comerciales) se encontró registro a nombre de LEOBARDO VIEYRA SANABRIA, con el número de servicio 790230800279 ubicado en la siguiente dirección: 22 por 25, La Sanja S/N, de Champotón, Campeche, con fecha de contratación el siete de octubre de dos mil veintitrés, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Ahora bien, en cuanto al domicilio proporcionado mediante oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-639/2024, signado por el CP. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, Responsable de la Zona Comercial Campeche, cabe señalar que no se turnan los autos para notificar al C. LEOBARDO VIEYRA SANABRIA, toda vez que dicho domicilio fue agotado mediante diligencia actuarial de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro realizado por el Licenciado Mario Antonio Alonzo Fleischer, Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Primer Distrito Judicial del Estado. -

3) Y toda vez que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el C. LEOBARDO VIEYRA SANABRIA, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. LEOBARDO VIEYRA SANABRIA, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **siete de mayo del dos mil veinticuatro**, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha

siete de mayo del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

ASUNTO: *El escrito y documentación adjunta de BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ, señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle rubí, Manzana 01, Lote 02, Residencial Pedregal de esta ciudad, nombrando a la licenciada LILIA ESTHER DURAN PEREZ, con cédula profesional 5091858 y RFC. DULPL8101169M9, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Rubí, Manzana 01, Lote 02, Residencial Pedregal, entre veinte de noviembre y privada pedregal, C.P. 24035 en esta ciudad de San Francisco de Campeche; promoviendo, la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA:*

1).- *Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.*

2).- *Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él. -*

3).- *Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 490/23-2024/ JMCF-I en Materia Tradicional Familiar, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).*

4).- *Se admite la personalidad de la licenciada LILIA ESTHER DURAN PEREZ, por cumplir los requisitos de los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado.*

5).- *Se admiten los domicilios señalados líneas arriba para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 96 del Código Procesal de la Materia. -*

6).- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ.**

7).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ con LEOBARDO VIEYRA SANABRIA.**

8).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de **BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ y LEOBARDO VIEYRA SANABRIA** quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de **SEPARACIÓN DE BIENES**, no se declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente. -

9).- Ahora bien, dada la solicitud de la promovente el sentido que se le fije una pensión compensatoria a su favor, y tomando en consideración que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, teniendo la presunción que otorga a su favor el artículo 305 del Código Civil del Estado de Campeche, al solicitar la Fijación de Pensión Compensatoria, por lo que, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de **BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ** el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de los ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue **LEOBARDO VIEYRA SANABRIA**, haciéndole del conocimiento a ambas partes que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, se dejan a salvo

sus derechos para que los tramiten en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente, sírvase lo anterior, con los siguientes criterios federales que a la letra dice: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular

voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de menores de edad de iniciales L.D.A.V.A., J.E.V.A., y A.E.V.A., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes: -

Los menores de edad de iniciales L.D.A.V.A., J.E.V.A., y A.E.V.A., quedan bajo la guarda y custodia de BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ y bajo la patria potestad de ambos padres. -

En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los

menores de edad de iniciales L.D.A.V.A., J.E.V.A., y A.E.V.A..., atendiendo al interés superior de los mismos, quienes serán representados por su madre BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ se fija el 60% (SESENTA POR CIENTO) correspondiendo a cada menor el 20% (VEINTE POR CIENTO) de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga LEOBARDO VIEYRA SANABRIA en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal etc.). -

En cuanto al régimen de visitas entre LEOBARDO VIEYRA SANABRIA y los menores de edad de iniciales L.D.A.V.A., J.E.V.A., y A.E.V.A..., atendiendo al interés superior de los mismos, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares y LEOBARDO VIEYRA SANABRIA no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado en su escrito inicial referente a la permanencia en el domicilio conyugal, de conformidad al artículo 298 fracción I del Código Civil en el Estado, se determina que BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ permanezca con los menores hijos en el domicilio conyugal ubicado en la calle 22 por 27 y 25, sin número Colonia Pozo Monte, en Champotón, Campeche. -

11).- Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$2613.76 (SON: Dos mil seiscientos trece pesos 76/100 M.N.) equivalente al 70% que se desglosa de la siguiente forma; el 60% (SESENTA POR CIENTO) por concepto de alimentos a favor de las menores de edad de iniciales L.D.A.V.A., J.E.V.A., y A.E.V.A., correspondiendo el 20% a favor de cada uno y el 10% (DIEZ POR CIENTO) por concepto de pensión compensatoria a favor de BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga LEOBARDO VIEYRA SANABRIA de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI)

mismo que tiene un valor de \$ 248.93 (Son: Doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia y pensión compensatoria fijada a favor de la promovente en representación de sus hijas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a **LEOBARDO VIEYRA SANABRIA** que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos a la cuenta bancaria número 6419542331 del Banco HSBC a nombre de **BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ**, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de **BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ** para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente ante la autoridad competente. -

12).- Asimismo, se le concede a **LEOBARDO VIEYRA SANABRIA** el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que desocupe el predio ubicado en la calle 22 por 27 y 25, sin número Colonia Pozo Monte, en Champotón, Campeche, llevando consigo únicamente artículos de índole personal.

Se le hace del conocimiento a **BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ** para que una vez que tenga la posesión del predio ubicado en la calle 22 por 27 y 25, sin número Colonia Pozo Monte, en Champotón, Campeche dentro del término de tres días hábiles siguientes, lo haga saber a esta autoridad para los efectos legales correspondientes, de no hacerlo así, estará a las resultas de su omisión. -

13).- Se le hace saber a las partes que las medidas permanecerán como VIGENTES, hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente.

14).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a **LEOBARDO VIEYRA SANABRIA**, con el convenio adjunto por **BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ** para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

15).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de **ANGEL LEOBARDO VIEYRA ARJONA**, toda vez que ha alcanzado la mayoría de edad.

16).- En virtud de lo manifestado por la solicitante en su escrito inicial de divorcio en el que solicita que esta Autoridad ordene a **LEOBARDO VIEYRA SANABRIA**, en abstenerse a molestar a la promovente, en lo personal y en sus bienes, por lo que esta juzgadora en aptitud de la interpretación jurídica, armónica y sistemática de lo establecido por los artículos 3 y 4, incisos b) y e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), numeral 6 fracciones I, II y V y demás aplicables, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y numeral 5 fracciones I, II y V, de la Ley de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y con el objeto de proteger la integridad física y emocional de **BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ**, por lo tanto, se EXHORTA a LEOBARDO VIEYRA SANABRIA, para que se abstenga de injuriar, intimidar, molestar y agredir físicamente a BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ.

17).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a **BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ** y **LEOBARDO VIEYRA SANABRIA**, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

18).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de **BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ** y **LEOBARDO VIEYRA SANABRIA** es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause

ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

19).- *Ahora bien hágase del conocimiento a la promovente que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido. -*

20).- *Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ y LEOBARDO VIEYRA SANABRIA para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.*

21).- *En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ, a través de su asesora técnica la licenciada LILIA ESTHER DURAN PEREZ, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Rubí, Manzana 01, Lote 02, Residencial Pedregal, entre veinte de noviembre y privada pedregal, C.P. 24035 en esta ciudad de San Francisco de Campeche. Asimismo, se sirva notificar a LEOBARDO VIEYRA SANABRIA, en el predio ubicado en la calle 22 por 27 y 25, sin número Colonia Pozo Monte, en Champotón, Campeche, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales. -*

22).- *En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo*

54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

23).- *De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para su conocimiento del presente asunto.*

24).- *Como lo solicita la ocursoante, se ordena la devolución de la documentación original que adjuntó en su escrito inicial de divorcio, previo cotejo y constancia de recibido que obre en autos, y con fundamento en el artículo 130 fracción IV ibidem, se le concede el término de tres días para que acuda al despacho de este Juzgado a que se le haga la entrega de dicha documentación.*

25).- *En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".*

26).- *Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de

actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

E D I C T O

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 50/17-2018/2M-II-ORAL, RELATIVO AL JUICIO ORAL MERCANTIL PROMOVIDO POR BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCAMÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, A FAVOR DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCAMÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN RAZÓN DE CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CRÉDITO, EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO URBANO UBICADO EN CERRADA CASTELLON DE LA PLANA, NÚMERO OFICIAL 03 DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL MEDITERRÁNEO, LOTE 04, MANZANA 153, CARMEN CAMPECHE, CON NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL U-77835; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 7.00 M, COLINDA CON LOTE 07; AL SUR 7.00 M, COLINDA CON CERRADA CASTELLON DE LA PLANA; AL ESTE 13.00 M, COLINDA CON LOTE 03; Y AL OESTE 13.00 M, COLINDA CON LOTE 05, INSCRITO A FAVOR DE AMADOR FLORES OLAN, ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO FOLIO REAL ELECTRÓNICO 88260.-

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: HABITACIONAL; USO DE SUELO: HABITACIONAL; TIPO DE CONSTRUCCIÓN DOMINANTE EN LA ZONA: CASAS HABITACIONALES DE UNO Y DOS NIVELES, DE CALIDAD MEDIA Y REGULAR; ÍNDICE DE SATURACIÓN EN LA ZONA: 95%; DENSIDAD

DE POBLACIÓN: 200 HAB/HA; POBLACIÓN: NORMAL DE NIVEL SOCIO-ECONÓMICO MEDIO Y MEDIO ALTO; CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: NO SE APRECIA; SERVICIOS PÚBLICOS: AGUA POTABLE MEDIANTE TOMAS DOMICILIARIAS, SIN ALCANTARILLADO O SANITARIO, POR LO CUAL SE USA EL SISTEMA DE FOSAS SÉPTICAS, REDES AÉREAS DE ELECTRIFICACIÓN CON POSTES DE CONCRETO, TRANSFORMADORES TIPO POSTE, ALUMBRADO PÚBLICO DE GAS MERCURIAL EN POSTES, VIALIDADES CON CALLES ASFALTADAS, BANQUETAS Y GUARNICIONES DE CONCRETO HIDRÁULICO, SUMINISTRO DE GAS L.P. POR SERVICIO PRIVADO, RED TELEFÓNICA AÉREA CON POSTERÍA, RED AÉREA DE TELEVISIÓN POR CABLE, NOMENCLATURA URBANA, TRANSPORTE URBANO DIRECTO EN VIALIDAD DEL PREDIO, VIGILANCIA MUNICIPAL, SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA MUNICIPAL, VIGILANCIA PRIVADA; EQUIPAMIENTO URBANO: COMPLETO, EN UN RADIO DE 1,000 M. PARQUES, CANCHAS DEPORTIVAS, LOCALES COMERCIALES, RESTAURANTES, FARMACIAS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO.-

DESCRIPCION GENERAL DEL INMUEBLE: TIPO DE PREDIO: URBANO; SUPERFICIE: 91.00 METROS CUADRADOS; TOPOGRAFÍA Y CONFIGURACIÓN: PLANA Y REGULAR; CARACTERÍSTICAS PANORÁMICAS: NORMALES DE LA ZONA URBANA; SERVIDUMBRES Y/O RESTRICCIONES: NINGUNA O LAS RESTRINGIDAS POR EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN; INTENSIDAD DE CONSTRUCCIÓN: LENTA; CERTIFICADO DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE GRAVAMEN: EL PREDIO SE ECUENTRA INSCRITO BAJO FOLIO REAL ELECTRÓNICO 88260.-

ESPECIFICACIONES DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN: CIMIENTOS: DE ZAPATAS CORRIDAS Y AISLADAS DE CONCRETO ARMADO; ESTRUCTURA: CASTILLOS, CADENAS, TRABES DE CONCRETO ARMADO; MUROS: DE BLOCK DE 15X20X40 CMS EN MUROS INTERIORES Y EXTERIORES; TECHOS: DE LOSA DE CONCRETO ARMADO; REVESTIMIENTOS Y ACABADOS INTERIORES: APLANADOS NORMALES DE CEMENTO, CAL Y ARENA; PISOS: DE LOSETA DE CERÁMICA; INSTALACIÓN HIDRÁULICA Y SANITARIA: DE COBRE Y P.V.C. RESPECTIVAMENTE; MUEBLES DE BAÑO: REGULAR CALIDAD; INSTALACIONES ELÉCTRICAS: OCULTAS DE 220 VOLTS; PUERTAS Y VENTANAS; METÁLICAS CON PROTECTORES DE FIERRO; VIDRIERA: VIDRIO DE 12 MM.; CERRAJERÍA: DE REGULAR CALIDAD; FACHADAS: CON LÍNEAS RECTAS Y PENDIENTES ADECUADAS; ESCALERA: RAMPA RECTA DE CONCRETO DE DOS FASES CON ESCALONES DE LOSETA DE CERÁMICA; INSTALACIONES ESPECIALES, ELEMENTOS, ACCESORIOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS: CONSTRUCCIÓN DE CISTERNA.-

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$1, 509,300.00 (SON: UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS **ONCE HORAS CON CERO MINUTOS** DEL DÍA **TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 9 DE JULIO DEL 2024.- JUEZ INTERINO PRIMERO ORAL MERCANTIL. LIC. MIGUEL BAUTISTA VELUETA.- SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS.- LIC. MILDRED SELENE UC GARCÉS.- RÚBRICAS

CONVOCATORIA 77/23-2024/1C-II

EXPEDIENTE NUMERO 430/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JERONIMO MONTEJO CRUZ, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 08 DE AGOSTO DEL 2024.-

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

CONVOCATORIA 78/23-2024/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 430/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JERONIMO MONTEJO CRUZ QUIEN FUERA VECINO DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 08 DE AGOSTO DEL 2024.- ALBACEA PROVISIONAL, C. PETRONA GOMEZ LOPEZ.- Rúbrica.

NOTA: EL Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ .- Rúbrica

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 44/23-2024/JMCALK-C-IV

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Testamentaria de: **GUADALUPE PECH SUNZA y/o GUADALUPE PECH ZUNZA y/o GUADALUPE PECH DE ROJAS**; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, sede Calkiní, Campeche para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

CIUDADANO MANUEL JESUS ROJAS PECH, ALBACEA.- Calkiní, Campeche a 05 de agosto de 2024.- Rúbrica

CONVOCATORIA 73/23-2024/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 44/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE JOAQUIN GOMEZ DE LA CRUZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 09 DE JULIO DEL 2024.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA 74/23-2024/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 44/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE JOAQUIN GOMEZ DE LA CRUZ, QUIEN FUERA VECINO DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE SESENTA DÍAS, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 09 DE JULIO DEL 2024.- ALBACEA PROVISIONAL, C. OSCAR GOMEZ OLAN.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXPEDIENTE: 199/23-2024/2CID-ED**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MÁXIMO GÓMEZ JIMÉNEZ quien fuera originario de Carmen, Campeche, y vecino de Escárcega, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de julio de 2024.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE ACREEDORES**EXPEDIENTE: 199/23-2024/2CID-ED**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de MÁXIMO GÓMEZ JIMÉNEZ quien fuera originario de Carmen, Campeche, y vecino de Escárcega, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de julio de 2024.- ILIANA GÓMEZ JIMÉNEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida

Mireya del Socorro Pech Flores.

En el expediente número **242/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud**

de **Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Ernesto García Vázquez** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 03 de mayo de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Mireya del Socorro Pech Flores comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 03 de mayo de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:50 horas, del día 03 de mayo de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida

Jacqueline Pali Aznar.

En el expediente número **332/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por las **ciudadanas Dalia de la Cruz Aznar Can y Candelaria de la Cruz Pali Aznar** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 02 de julio de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Jacqueline Pali Aznar comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 02 de julio de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:45 horas, del día 02 de julio de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor MANUEL MARTINEZ VILLAMONTE, quien falleciera el día catorce de septiembre del año dos mil veintitrés, denuncia que hace su hija la ciudadana WENDY LEONOR MARTINEZ PEVIA.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 16 de Julio de 2024.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DEL **C. HERNAN JESUS KEB DURAN**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A 19 DE JUNIO DEL 2024.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. - ROVF T21003UQ8. - CED. PROF. 2314821 .- Rúbrica.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora ELDA MARIA CHUC

PEREZ TAMBIEN CONOCIDA COMO ELDA MARIA CHUC DE DZIB TAMBIEN CONOCIDA COMO ELDA MARIA CHUC PEREZ DE DZIB, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Campeche; 15 de julio del 2024.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 .- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL. RUBRICA. - SELLO NOTARIAL.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS Y ACREEDORES O A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LA CUIDADANA **FLOR DEL CARMEN VALENCIA GARCIA**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHÉ-460806P81. CED.PROF.No.1141742.** Rúbrica

PARA SER PUBLICADO POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO **ROBERTO HEREDIA CHI**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **295 DOSCIENTOS NOVENTA**

Y CINCO. - RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DEL EXTINTO ROBERTO HEREDIA CHI, QUE HACEN SUS HIJOS LOS CIUDADANOS RODRIGO ALBERTO HEREDIA CARBONELL Y RONALDO ANTONIO HEREDIA CARBONELL

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 29 DE MAYO 2024.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81. CED.PROF.No.1141742. Rúbrica**

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LA EXTINTA **ANA DEL CARMEN DE LA GARZA VILLACIS**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS.- RELATIVA A LA DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, DE QUIEN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LA EXTINTA ANA DEL CARMEN DE LA GARZA VILLACIS, QUE HACE LA CIUDADANA CRECENCIA DIAZ REYES.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 24 DE JULIO DEL AÑO 2024.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81. CED.PROF.No.1141742. Rúbrica**

E D I C T O

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **MARIO VERDEJO GUTIERREZ**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA

PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 09 DE AGOSTO DEL 2024.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**. NOTARIO PUBLICO No. 26. FOPL810521MS4.- Rúbrica

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora **SABAS MARTINEZ NAVA**, también conocida como **SABAS MARTINEZ**, quien falleciera el día trece de agosto de dos mil trece, denuncia que hace su hija la ciudadana **MA. DEL SOCORRO FLORES MARTINEZ**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 14 de Agosto de 2024.- LIC. **RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS**, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria de la ciudadana **LUCIA LORENZA CAUICH DZUL**, también conocida como **LUCIA LORENZA CAHUICH DZUL y/o LUISA LORENZA CAHUICH DZUL y/o LUCIA CAHUICH DZAL**, quien falleciera el día diecisiete de abril de dos mil diecisiete, denuncia que hace el Heredero y Albacea el ciudadano **FRANCISCO JAVIER CANCHE CAHUICH**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 14 de Agosto de 2024. LIC. **RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS**, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS Y

ACREEDORES O A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL SEÑOR **CARLOS MARIO LOPEZ ALEJANDRO**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 04 DE MARZO DEL AÑO 2024.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81. CED.PROF.No.1141742. Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

E D I C T O :

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS Y ACREEDORES O A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LA CUIDADANA **JULIA PADILLA FELIX QUIEN ES LA MISMA PERSONA QUE JULIA PADILLA VIUDA DE DORANTES**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81. CED.PROF.No.1141742. Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

E D I C T O :

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS Y ACREEDORES O A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **ROSA ICELA CONTRERAS MORENO**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS

ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 29 DE JULIO DEL AÑO 2022.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81. CED.PROF.No.1141742. Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

E D I C T O :

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **LAUREANO DANIEL BALAN RAMIREZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 463 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **LAUREANO DANIEL BALAN RAMIREZ**, QUE HACE SU ESPOSA, LA SEÑORA **YRMA DEL CARMEN CARBALLO DE LA CRUZ**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 01 DE SEPTIEMBRE 2023.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81. CED.PROF.No.1141742. Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en

vida llevara el nombre de MIGUEL ANGEL ESPINOSA MARTINEZ quien falleciera el día dieciséis de Octubre del año dos mil veintiuno habiendo radicado la sucesión su hija la ciudadana KARINA DEL ROSARIO ESPINOSA PEREZ.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 17 de Julio de 2024

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de AMILCAR MANUEL SOBERANIS GARCIA quien falleciera el día diecinueve de Agosto de Dos mil veintitrés habiendo radicado la sucesión la albacea designada ISLA JHAYNA SOBERANIS SANTISBON

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 12 de Julio de 2024

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DEL **C. CARMEN EDEN BUENFIL ESTRADA**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A 22 DE JULIO DEL 2024.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. - ROVF T21003UQ8. - CED. PROF. 2314821 .- rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **JUANA SANTANDER CASTILLO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 23 de julio del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **3224**, de fecha **11 de julio de 2024**, otorgada Ante MÍ, se denunció la sucesión testamentaria del señor **FRANCISCO UICAB CHI**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por la señora **GILDA DEL ROSARIO UICAB SIMA**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **11 de julio del 2024**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha **veintiséis del mes de junio del año dos mil veinticuatro**, solicitada por **LA CIUDADANA NATALIA DEL SOCORRO CAÑETAS PUERTO**, en carácter de **cónyuge**, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del **cujus ULISES POTENCIANO ACOSTA**, quien falleciera el día 05 DE JULIO DEL AÑO 2019, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital,

a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de Junio del año 2024.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 11 del mes de marzo del año 2024, solicitada por la ciudadana **MARIA DEL CARMEN CHI**, del procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la de cujus **VICTORIA CHI ESCAMILLA**, quien falleciera el día 25 de octubre del año 2019, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 02 del mes de mayo del año 2024.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 05 del mes de junio del año 2024, solicitada por el ciudadano **ORLANDO WILBERT APOLINAR SANCHEZ**, del procedimiento de Sucesión Testamentaria a bienes de la de cujus **MARIA OFELIA SANCHEZ COSCALLA**, quien falleciera el día tres del mes de febrero del año Dos Mil veinticuatro, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número

veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 24 del mes de junio del año 2024.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **Acreedores** de quien en vida llevara el nombre de: **LUIS HUMBERTO MARTINEZ PINZÓN**, acaecido, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día catorce de Febrero del Dos Mil, Veinte, con motivo de la Sucesión Testamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 16 de Julio del año 2024.

Firma.- LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO. Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche. -

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR **SALVADOR GARCIA AVALOS**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDOLOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO

ESCARCEGA, CAMP., A 01 DE JULIO DEL 2024.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los acreedores que se consideren con derechos a la herencia de quien en vida respondiera a

nombre de la Sra. **María Bertha Lavadores Villamil y/o Bertha Lavadores Villamil**, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro de los 30 días siguientes a la última publicación de esta convocatoria, en la notaría pública número 27 de este Primer Distrito Judicial, ubicada en la calle 12 número 53 entre 45 y 45 A, Barrio de Guadalupe, C.P 24010 de esta ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 2 de agosto del 2024.- LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO. CAPE-5309290A7. CED. PROF.-711491.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los acreedores que se consideren con derechos a la herencia de quien en vida respondiera a nombre **LEOPOLDO EUGENIO CARRASCO RODRIGUEZ**, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro de los 30 días siguientes a la última publicación de esta convocatoria, en la notaría pública número 27 de este Primer Distrito Judicial, ubicada en la calle 12 número 53 entre 45 y 45 A, Barrio de Guadalupe, C.P 24010 de esta ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 6 de Agosto del 2024. LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO. CAPE-5309290A7. CED. PROF.-711491.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **CELSO ORTEGÓN GÓNGORA (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA LOCALIDAD DE HOOL, CHAMPOTÓN, CAMPECHE EL **DÍA 14 DE JUNIO DEL 2019**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS **TREINTA DÍAS** SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 14 DE AGOSTO DEL 2024.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL DE CUJUS **HERMELINDA SANCHEZ COYAC**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL

NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 17 DE MAYO DEL AÑO 2024.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81. CED.PROF.No.1141742. Rúbrica**

PARA SER PUBLICADO POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 30 de junio de 2023, solicitada por la C. **IRMA ESTELA COLLI MAAS**, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del señor **GAMALIEL CHI CANCHE**, quien falleciera el día 16 de octubre de 2022, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 01 de julio de 2024.- LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.

